



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 077 - 2019-SANIPES/PE

Surquillo, 12 SEP 2019

VISTOS:

La Carta N° 15-2019-GO-PROANCO SRL, del 14 de mayo de 2019, el escrito impugnatorio del 15 de mayo de 2019, y el escrito s/n del 28 de mayo de 2019 de la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L.; el Informe N° 172-2019-SANIPES/DSFPA del 22 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; los Informes N° 162-2019-SANIPES/OAJ del 27 de junio de 2019 y N° 222-2019-SANIPES/OAJ del 11 de septiembre de 2019, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 3 de enero de 2019, se levantó el Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, dejando constancia que la Subdirección de Supervisión Pesquera (en adelante, la "SDSP") realizó la inspección sanitaria de verificación de toma de muestra del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, por 391 cajas x 4,5 Kg (1759,5 Kg), en el almacén de productos congelados de la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante, "PROANCO"), ubicado en Mz. B, lote 09, zona Industrial N° 05, Sullana-Piura; y que consecuencia de ello, se trasladaron las muestras de ensayo (microbiológico y físico sensorial) al laboratorio de la entidad de apoyo General Control Group S.A.C. (en adelante, "GCG") y las muestras de ensayo VHA al laboratorio Subcontrata-SANIPES; siendo notificada en la fecha, al administrado en la persona de la Bióloga Julia Vanessa Ayquipa Cabrejos, y consta que no se presentaron observaciones;

Que, consta en el Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP del 18 de enero de 2019, que la SDSP dispuso la medida sanitaria de inmovilización del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelada IQF, con DER 6922, zona de extracción Vichayo (por 1732,5 Kg), por la presencia de virus de Hepatitis A advertida en el Informe de Ensayo N° 0156-19, disponiéndose que el mismo no podrá ser trasladado ni comercializado, hasta que la autoridad sanitaria lo determine. La referida acta fue notificada a la administrada, sin que haya realizado observaciones;

Que, según el análisis de biología molecular del Informe de Ensayo N° 0385-19 del 21 de enero de 2019, se manifiesta que en una de las 5 vías analizadas de las muestras del producto concha de abanico media valva Roe On congelado IQF tomadas por GCG, se detectó el genoma de virus de Hepatitis A. Asimismo, se anota en las observaciones que dicho informe reemplaza al informe de ensayo N° 0156-19 de fecha 9 de enero de 2019, en el cual también se detectó la presencia de virus de Hepatitis A, en la muestra del producto concha de abanico media valva Roe On congelado perteneciente a PROANCO, tomado por la entidad de apoyo GCG;

Que, mediante Carta CAR-GCG-OTC 0020/19 del 24 de enero de 2019 (membretada con el logo de la entidad de apoyo GCG y suscrita por la señorita Evelin Ramal Ramírez, quien se presenta como representante de PROANCO ante SANIPES), se hace entrega



documentos para el muestreo de moluscos bivalvos para la verificación de lote inmovilizado, por 1732,5 Kg de concha de abanico, destino Unión Europea; se encuentra adjunta una carta s/n de fecha 22 de enero de 2019 por la cual el gerente de operaciones de PROANCO solicita a SANIPES el muestreo para la verificación de lote inmovilizado del referido producto, para posterior emisión de certificado sanitario para exportación a la Unión Europea;

Que, con Informe N° 020-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA del 30 de enero de 2019, la Subdirección de Supervisión Acuícola concluye que no procede la aplicación del Procedimiento N° 46 "Inspección para la liberación de lotes de productos acuícolas inmovilizados" del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de SANIPES, por cuanto dicho procedimiento no aplica para productos pesqueros contaminados, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos¹, en concordancia con el ítem 28 del Glosario de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas² aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-PE; recomienda tomar la medida sanitaria de Disposición Final del lote, equivalente a 1732,5 Kg. Asimismo, indica que la diferencia de 27 Kg no inmovilizado, corresponde a las muestras tomadas el 3 de enero de 2019;

Que, por Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA del 1 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (en adelante, "DSFPA") responde a la solicitud de muestreo para la verificación de lote inmovilizado de PROANCO, señalando que "(...) según el resultado del Informe de Ensayo de SANIPES N° 0385-2019, presenta 1 de 5 vías con **Presencia de Virus de la Hepatitis A – Genoma de Virus Detectado**, situación que evidencia el incumplimiento de los requisitos de un lote para la Certificación Sanitaria, (...). Por tal motivo se ha determinado que no corresponde la liberación del precitado lote inmovilizado. Por lo indicado en el párrafo anterior, el lote de 1732.5 Kg (385 cajas x 4.5 kg c/u) de Media Valva Roe On, **No cumple** con lo dispuesto en la normativa nacional. Por lo tanto, la empresa PROANCO S.R.L., debe comunicar a la Autoridad Sanitaria acerca de la Disposición Final que es lo que corresponde aplicar (...) a fin de realizar la coordinación respectiva para su ejecución";

Que, a través de la Carta N° 012-19/GP – PROANCO S.R.L.-SULLANA del 11 de febrero de 2019, PROANCO, en referencia al Oficio No. 007-2019-SANIPES/DSFPA, solicita "se realice un re muestreo del lote INMOVILIZADO y/o uso de la dirimencia del producto", con otra entidad de apoyo acreditada.

Que, posteriormente, mediante Carta N° 013/19-GO-PROANCO S.R.L. del 29 de marzo de 2019, PROANCO solicita se cumpla con dar trámite al procedimiento 46 del TUPA;

Que, mediante el Memorando N° 235-2019-SANIPES/DSFPA del 2 de abril de 2019, la DSFPA solicita a la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (en adelante, "DSNPA") emitir opinión respecto a la Carta N° 013/19-GO-PROANCO S.R.L., motivo por el cual, a través del Memorando N° 512-2019-SANIPES/DSNPA de fecha 12 de abril de 2019, la DSNPA responde a lo solicitado, remitiendo el Informe Técnico N° 035-2019-SANIPES/DSNPA/SDIP de la misma fecha, donde se concluye que el producto en mención es "no conforme" con el Manual de Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para

¹Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos

"Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos

(...) 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente."

²Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas

"ANEXO

GLOSARIO

(...) 28.- PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS CONTAMINADOS: Son aquellos que contengan:

a) Microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes o que se presuman nocivas para la salud. (...)"



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



mercado nacional y de exportación” para Virus Hepatitis A, y no debe ser destinado a consumo humano, al menos que pase por un tratamiento térmico para su comercialización, debiéndose tener presente que la Unión Europea sólo permite el ingreso de moluscos bivalvos procedentes de Perú, correspondiente a las vieiras evisceradas congeladas procedentes de la acuicultura, excluyendo los moluscos bivalvos sometidos a tratamiento térmico. En consecuencia, recomienda considerar los resultados reportados sobre presencia del Virus de la Hepatitis A, para las medidas sanitarias correspondientes;

Que, la Subdirección de Supervisión Acuícola por medio del Informe Técnico N° 073-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA del 22 de abril de 2019, emite opinión técnica respecto a la solicitud del trámite de procedimiento N° 46 del TUPA de SANIPES, presentada por PROANCO, indicando que no procede aplicar este procedimiento al caso concreto, debido a que no es supuesto de hecho para este caso, y recomienda considerar la confirmación de la presencia del VHA en las muestras analizadas, para las medidas sanitarias correspondientes, y tratándose de un producto contaminado, recomienda tomar la medida sanitaria de Disposición Final;

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA del 25 de abril de 2019, la DSFPA resuelve encauzar de oficio como recurso de Reconsideración, la solicitud presentada mediante Carta N° 013/19-GO-PROANCO S.R.L. por PROANCO. Además, declara Infundado dicho recurso de Reconsideración, y ratifica lo dispuesto en el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA, ordenando que PROANCO ejecute la medida sanitaria impuesta de Disposición Final;

Que, mediante Carta N° 15/2919-GO-PROANCO SRL del 14 de mayo de 2019, PROANCO señala, entre otras cosas, que en el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA, la funcionaria de SANIPES se pronuncia por la Disposición Final del producto inmovilizado, sin haber permitido previamente la inspección del mismo según el procedimiento TUPA 46, que en la Resolución N° 014-2019-SANIPES/DSFPA se indica que el producto congelado no puede ser objeto de inspección por el procedimiento 46, debido a que sólo puede re inspeccionarse “productos” o moluscos vivos. Señala también, que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 40-2018-SANIPES-DE, al referirse al muestreo de “productos hidrobiológicos” claramente hace alusión a recursos hidrobiológicos que han sido objeto de procesamiento como el congelado, por lo que, -según señala- sí se contempla normativamente la inspección o re muestreo de dichos productos;

Que, a través del escrito s/n del 15 de mayo de 2019, PROANCO, en adelante, la recurrente, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA, solicitando la nulidad total de dicha resolución, debiendo dejarse sin efecto la misma; en consecuencia, se proceda a conceder el Procedimiento N° 46 del TUPA de SANIPES, disponiendo la inspección de un nuevo examen del lote inmovilizado, a efectos de determinar con arreglo a Ley si procede la liberación o disposición final del producto inmovilizado;

Que, con escrito s/n del 28 de mayo de 2019, la recurrente solicita se incorpore dicho escrito al recurso de apelación; siendo que en el mismo, afirma que si bien es cierto el Virus de Hepatitis A no está dentro del indicador microbiológico, sí está previsto como indicador sanitario y de inocuidad para los alimentos de origen acuicola, dentro de los indicadores biológicos del “Manual de Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”;



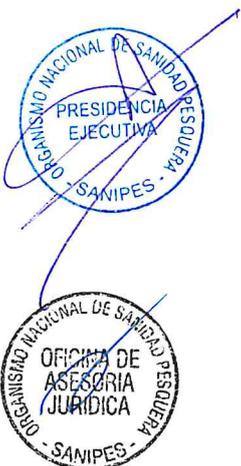
Que, el artículo 86 del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como deber de las autoridades en los procedimientos, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados;

Que, en el presente caso, en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y vigésimo segundo de la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA, se ha consignado, respectivamente:

"(...) de la revisión y evaluación del precitado documento presentado por la administrada indicado en el considerando anterior, esta autoridad sanitaria en virtud de la aplicación del principio de informalismo, interpretando en forma favorable a los derechos del administrado en función de la decisión final, no exigiendo aspectos formales que retarden el procedimiento y que no afecten derechos de terceros o el interés público; y, asimismo en aplicación de los deberes de la Administración como autoridad (Art. 86 del TUO de la LPAG), se procede a encauzar de oficio el procedimiento en trámite al advertir un error del administrado en la designación del acotado documento, correspondiendo resolver explícitamente su solicitud, determinándose que el mismo constituye un documento de contradicción administrativa, al haber evidenciado que el administrado ejerció dicha facultad (Art. 120 del TUO de la LPAG), debiendo ser tratado bajo las formas que determina la ley vigente sobre la materia, esto es, como un recurso administrativo, que para el caso deviene en un recurso de reconsideración, por cuanto esta impugnando el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA, de la DSFPA que puso fin a la solicitud de la administrada que impulso el procedimiento administrativo acerca de su Plan de muestreo de moluscos bivalvos con destino a la Unión Europea, y asimismo, adjuntó nueva prueba, al sustentarse en la perspectiva de pretender que sea evaluado su pedido como un REMUESTREO del lote inmovilizado y/o el uso de la DIRIMENCIA de los resultados ya indicados y lograr una nueva evaluación respecto de los ya expuestos, correspondiente a sus cartas de fechas 12 de marzo y 01 de abril del año en curso, por lo que se determinó evaluar estas nuevas pruebas y pronunciarse oportunamente, cumpliendo con los requisitos para constituirse en un recurso administrativo de Reconsideración";

"(...) para el presente caso, corresponde encauzarlo hacia un recurso de reconsideración por estar sustentado en prueba nueva, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del Art. 218 y lo pertinente del Art. 219, correspondiendo atenderlo al mismo órgano que generó el acto materia de impugnación, debiendo tenerse en cuenta que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación toda vez que de su escrito se deduce su verdadero carácter (Art. 223), correspondiendo emitir una Resolución, que para el caso corresponde una Resolución Directoral que estimará en todo o en parte o desestimar la pretensión formulada o, de ser el caso, declarará su inadmisión (Art. 227)"

*"(...) mediante el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (DSFPA), respondió a la empresa PROANCO, sobre la presencia de VHA en el producto Concha de abanico de 1732.5 kg. (385 cajas x 4.5 kg c/u) en presentación de media valva Roe On. En dicho documento señala que **no cumple** con lo dispuesto en la normativa nacional y que además no cumpliría con los requisitos para una certificación. Por tal motivo se procedió a través del referido oficio a comunicar a la empresa PROANCO, que debe informar a la Autoridad Sanitaria acerca de la medida sanitaria de seguridad de **Disposición Final**, que es la medida que corresponde aplicar, frente a un lote que presenta un **riesgo** para la salud pública a fin de realizar la coordinación respectiva para proceder a su ejecución";*



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



Que, como se advierte, en la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA, se considera el encauzamiento del escrito de la recurrente, invocando el Principio de Informalismo y manifestando que el documento presentado se sustenta en prueba nueva; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Principio invocado, según el cual *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento”*, busca dispensar a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, no así con los requisitos exigidos en la misma norma; en este caso, la prueba nueva, calidad asignada a la solicitud contenida en la Carta N° 13/19-GO-PROANCO S.R.L.;

Que, en relación al Recurso de Reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG (Recurso de Reconsideración), señala que su presentación se **“deberá sustentar en nueva prueba”**. Respecto a la nueva prueba, ésta debe reunir los siguientes requisitos: **i)** no haber sido tomado en cuenta al momento de emitirse el acto administrativo impugnado; **ii)** guardar relación directa con el hecho materia de controversia; **iii)** haber sido expedido con anterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado; y, **iv)** que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado. Sobre el particular, se advierte que si bien el documento (Carta N° 13/19-GO-PROANCO S.R.L.) que se encauza como recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la entidad competente, no adjunta documento alguno que pueda considerarse como nueva prueba ni cumple las condiciones aquí detalladas, por cuanto se asigna la calidad de nueva prueba al pedido en sí mismo (considerando décimo tercero de la Resolución apelada);

Que, en consecuencia, la invocación del Principio de Informalismo no reemplaza o convalida la ausencia de la nueva prueba que es exigida como sustento para la interposición de un Recurso de Reconsideración, por lo que en el presente caso, al no haberse presentado prueba nueva alguna que justifique o sustente el encauzamiento, se advierte contravención al artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, en ese mismo sentido, se debe señalar que si bien la autoridad tiene el deber de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión del administrado (numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG), esta obligación no lo autoriza para subrogarse en la posición de los administrados e invocar una pretensión distinta a la contenida y señalada en los escritos presentados (aplicación del TUPA 46). Téngase presente que de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, se exige como un requisito de los escritos que presenten los administrados, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyan y los de derecho, cuando sea posible. En consecuencia, subrogarse en la voluntad manifiesta del administrado supone una contradicción a la disposición normativa señalada en este considerando;

Que, de manera adicional, se advierte que los documentos presentados por la recurrente están destinados a impugnar el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA. En el precitado documento, se conmina a la recurrente a *“comunicar a la Autoridad Sanitaria acerca de la Disposición Final que es lo que corresponde aplicar respecto del lote indicado”*; sin embargo, de la revisión de la documentación elevada en apelación, no existe de manera previa, algún acto administrativo por el cual se haya impuesto la medida sanitaria de seguridad de “Disposición Final”, prevista en el numeral g) del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG;



Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“(…)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el debido procedimiento tiene su base en el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 00156-2012-PHC/TC “que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú no solo tiene dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo”⁴;

Que, según MORÓN⁵ “(…) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que conforman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros (…)”;

Que, a través del numeral 213.1 del artículo 213 de TUO de la LPAG, se establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

³ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico N° 2.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Décimo Primera Edición, Gaceta Jurídica, 2015, Lima, pág. 79.



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



Que, en base a lo señalado en los párrafos anteriores, la Administración al tomar conocimiento de la existencia de un vicio⁶ que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho (nulidad de oficio), tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad⁷;

Que, por lo expuesto, si bien la autoridad administrativa puede imponer la medida sanitaria de Disposición Final, no puede conminar al administrado a comunicar a la Autoridad Sanitaria acerca de la misma, a fin de realizar coordinaciones respectivas para su ejecución, sin que se haya emitido previamente, un acto administrativo con los requisitos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y debidamente notificado, que impusiera la citada medida, constituyendo dicha situación una contravención al Debido Procedimiento y por ende, a la Constitución, numeral 3 del artículo 139;

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad tanto del Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA como de la Resolución Directoral No. 014-2019-SANIPES/DSFPA, en atención a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG (**la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él**) al ser dicha Resolución un acto administrativo sucesivo y vinculado al acotado Oficio, careciendo de objeto emitir pronunciamiento con relación a los argumentos expuestos por la recurrente dirigidos a cuestionar dichos documentos;

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 213 numeral 213.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que corresponde a la Presidencia Ejecutiva en su calidad de Superior Jerárquico de la autoridad que emitió los actos administrativos en cuestión⁸, declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 1 de febrero de 2019 y de la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA del 25 de abril de 2019 que ratifica el referido oficio;

⁶ Ya sea si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, o por denuncia o comunicación de los administrados (sea en vía recursal o no).

⁷ Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

"Artículo 46.- Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola"

(...) Orgánicamente depende de la Dirección Ejecutiva".

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 227 numeral 227.2 señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG disponen, entre otros, que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y, que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, debido a que no se cuenta con los elementos suficientes, corresponde retrotraer lo actuado a efectos que la DSFPA emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la recurrente con Carta CAR-GCG-OTC 0020/19 de fecha 24 de enero de 2019, con Hoja de Trámite N° 19642019.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio del Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA del 1 de febrero de 2019 y de la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA del 25 de abril de 2019 que lo ratificó; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **RETROTRAER** lo actuado hasta la evaluación de la Carta CAR-GCG-OTC 0020/19 de fecha 24 de enero de 2019, con Hoja de Trámite N° 19642019.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. - PROANCO, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- **ENCARGAR** a la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES realice las acciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que generaron la nulidad del Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA y de la Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola.

Artículo 5°.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

JOHNNY MARCHIAN
Presidente Ejecutivo

